



**Ayuntamiento Constitucional de Tenancingo  
2019 - 2021**



**2021." Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México."**



DEPENDENCIA	PRESIDENCIA
SECCIÓN:	SINDICATURA
OFICIO No.	PMT058/SM/036
EXPEDIENTE:	FEBRERO/2021
ASUNTO:	SE RINDE INFORME JUSTIFICADO DENTRO DEL RECURSO DE REVISION00148/INFOEM/IP/RR/2021

Tenancingo, Estado de México a 11 de Febrero de 2021

**L. A. P. JORGE SABINO MEJÍA RIVERA**  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
**P R E S E N T E:**

En atención al oficio PTM058/ST/UT/RR/0047/2021 signado por el Secretario Técnico de la Unidad de Transparencia de este municipio, el cual fue recibido en esta sindicatura el 10 de febrero del presente año, mediante el cual solicita que dentro del plazo no mayor a 3 días hábiles se remita a la Subdirección de Transparencia e Información, las manifestaciones que a esta sindicatura convengan, se ofrezcan pruebas, se rinda informe justificado y se formulen alegatos con relación al recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por la persona moral "Observatorio Tenancingo de Degollado", con motivo de la respuesta que le fuera proporcionada mediante oficio PMT058/SM/336/DICIEMBRE/2020, mediante la cual en esencia se informó al Secretario Técnico de la Unidad de Transparencia que con relación a la información que le fue solicitada mediante folio 00335/TENANCIN/IP/2020, desde la perspectiva de esta sindicatura se consideraba como de clasificación reservada

**INFORME JUSTIFICADO**

A fin de exponer las razones que motivan y fundamentan la emisión del presente informe, conviene traer a colación los siguientes antecedentes.

**ANTECEDENTES.**

1. El 7 de diciembre de 2020, mediante oficio PTM058/ST/UT/00335/2020, el Secretario Técnico de la Unidad de Transparencia solicitó de esta sindicatura que a fin de dar respuesta a la diversa solicitud identificada con número de folio 00335/TENANCIN/IP/2020, requería que se rindiera a través de oficio y vía SAIMEX en un plazo no mayor a 6 días hábiles, la información relativa a:



"Solicito información de las actividades realizadas por el síndico municipal en su Comisión de Hacienda, solicito información de si se ha generado alguna observación a los informes mensuales desde el inicio de la administración hasta la segunda quincena de noviembre de 2020.. sic".

2. El 14 de diciembre de 2020, esta sindicatura mediante oficio PMT058/SM/336 rindió el informe solicitado en el numeral que antecede en el que en esencia se indicó que la información solicitada encuadraba dentro de la información clasificada como reservada, exponiendo al efecto las razones y fundamentos que la justificaban.

3. El 10 de febrero del presente año, se recibió en esta sindicatura el oficio PTM058/ST/UT/RR/0047/2021 signado por el Secretario Técnico de la Unidad de Transparencia de este municipio, mediante el cual solicita que dentro del plazo no mayor a 3 días hábiles se remita a la Subdirección de Transparencia e Información, las manifestaciones que a esta sindicatura convengan, se ofrezcan pruebas, se rinda informe justificado y se formulen alegatos con relación al recurso de revisión al rubro indicado, interpuesto por la persona moral "Observatorio Tenancingo de Degollado", con motivo de la respuesta que le fuera proporcionada mediante oficio PMT058/SM/336/DICIEMBRE/2020.

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

Ahora bien, a fin de exponer las razones de derecho por parte de esta sindicatura con relación al recurso de revisión interpuesto por la persona moral "Observatorio Tenancingo de Degollado", cabe hacer mención que en esencia expone como motivos de la inconformidad la que se sintetiza en el oficio PTM058/ST/UT/RR/0047/2021, consistente en:

"No cumplieron con artículo 141. Las causales de reserva previstas en este capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título en su contestación y no fue sometida al comité de transparencia... sic"

De lo trasunto se puede observar que la materia de la revisión se centra en dos ejes:

1. El primero relacionado con el hecho de que la causal de reserva se debía motivar y fundamentar a través de la aplicación de la prueba de daño prevista en el Título en el cual se comprende el artículo 141, y
2. La segunda que la reserva no fue sometida al comité de transparencia.

Son infundadas ambas inconformidades, por lo siguiente:



Con relación al primer supuesto, contrariamente a la inconforme y en lo que corresponde a esta sindicatura, en el oficio PMT058/SM/336 se expusieron las razones motivadas y fundadas del porqué desde la óptica de esta sindicatura la información solicitada se consideraba como reservada

En efecto, en el oficio de cuenta, esencialmente se expuso que:

*"...la información que se rinde, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta sindicatura considera que la información requerida se encuentra dentro del supuesto de información clasificada como reservada, por las siguientes razones.*

*El artículo en comento, señala que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, cuando su divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes o bien para la recaudación de bienes.*

*En congruencia con lo anterior, el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, dispone que los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial.*

*El diverso numeral 53 de la misma ley municipal, regula las atribuciones que corresponden a los síndicos municipales, entre otras, las de hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento, y revisar el informe mensual que le remita el Tesorero y en su caso informar las observaciones correspondientes.*

*De la lectura a las anteriores normas legales, se puede advertir que parte de las actividades que corresponde realizar a la sindicatura municipal tiene que ver con procesos de fiscalización, verificación y comprobación mensual de las cuentas de la tesorería municipal, las cuales se tienen que remitir oportunamente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, luego, dada la naturaleza de las actividades relacionadas con la hacienda pública como lo son los informes y documentación que corresponde revisar y verificar a esta sindicatura, es incuestionable que se encuentra dentro de la hipótesis de información clasificada como reservada en términos del artículo 140, fracción V, numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*



## Ayuntamiento Constitucional de Tenancingo 2019 - 2021



Gobierno con Experiencia

*En consecuencia, si la información solicitada a esta sindicatura tiene que ver con las actividades realizadas como integrante de la Comisión de Hacienda y con las observaciones realizadas a los informes mensuales, desde el inicio de la administración hasta la segunda quincena de noviembre de 2020, sin duda, esta se considera como información clasificada como reservada.*

*Al margen de lo anterior, de conformidad con los artículos 51, 53, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que corresponde a la Unidad de Transparencia, o bien a los servidores públicos habilitados para apoyar a la referida Unidad de Transparencia, el verificar si la información solicitada corresponde a información clasificada en su modalidad reservada o confidencial.*

De lo trasunto se puede observar que en la respuesta que se emitió se citaron las razones del porqué la información solicitada encuadraba dentro del rubro de información clasificada como reservada; razones que se sustentaron en el contenido de los artículos 140, fracción V, numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En consecuencia, existe congruencia entre lo razonado y el contenido de las normas de ahí que se cumpla con el requisito de la debida motivación y fundamentación.

Por otro lado, la aplicación de la prueba de daño, tiene que ver con el fundamento que justifique la calificación de reserva de la información solicitada, supuesto que en el caso también se cumplió.

Lo anterior, porque como se expuso en su momento la información relativa a los informes mensuales que rinde la Tesorería municipal y en su caso las observaciones que esta sindicatura realice a las mismas tienen una manifiesta incidencia en los procesos de fiscalización, verificación y comprobación mensual de las cuentas de la tesorería municipal, las que en su momento se tienen que rendir al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Por ende, la prueba del daño se justifica porque en términos del artículo 140, fracción V, numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia, la información será clasificada como reservada cuando su divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de fiscalización, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las leyes o la recaudación de las contribuciones.

En el caso, la información que en su momento fue solicitada a esta sindicatura tiene que ver con las observaciones realizadas a los informes mensuales, desde el inicio de la administración



**Ayuntamiento Constitucional de Tenancingo  
2019 - 2021**



Gobierno con Experiencia

hasta la segunda quincena de noviembre de 2020, razón por la cual debe considerarse como información clasificada como reservada.

Por lo que se refiere a que la clasificación de reserva no fue sometida al comité de transparencia, debe decirse que la respuesta dada por esta sindicatura fue dirigida y entregada al Secretario Técnico de la Unidad de Transparencia mediante oficio PMT058/SM/336.

En dicho oficio se hizo del conocimiento que de conformidad con los artículos 51, 53, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde a la Unidad de Transparencia, o bien a los servidores públicos habilitados para apoyar a la referida Unidad de Transparencia, el verificar si la información solicitada corresponde a información clasificada en su modalidad reservada o confidencial; en ese orden, dicha Unidad estuvo en aptitud de realizar los trámites correspondientes a fin de corroborar o confirmar si la información solicitada mediante número de folio 00335/TENANCIN/IP/2020 encuadraba dentro del supuesto de información clasificada como reservada.

Por las razones que anteceden, las inconformidades planteadas en el recurso de revisión se deben tener como infundadas.

Finalmente, al versar la temática con un punto de derecho, no se requiere aportar mayor prueba que aquellas que obran en poder de la Secretaría Técnica de la Unidad de Transparencia e Información; de igual manera sirva el presente informe como alegatos de parte de esta sindicatura.

Sin otro particular, solicito se me tenga por rendido el informe justificado dentro del expediente que informa el recurso de revisión número 00148/INFOEM/IP/RR/2021.

**ATENTAMENTE**  
"Gobierno con Experiencia"

**L. D. G. DEYANIRA DOMÍNGUEZ REYNOSO**  
**SÍNDICA MUNICIPAL**



c. c. p. Lic. Víctor Hugo Madriñ Ulloa - Contralor Interno Municipal.  
Archivo de oficina  
DDR/ssr\*\*